

AUTO No. 666

03 AGO DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE No. Q. 018-15**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante auto fechado el 09 de julio de 2015 (f.13-15), se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.143.916 de Villa pinzón – Cundinamarca. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 12 de julio de 2016 (f.27).

Lo anterior en virtud a la incautación de dos (2) m<sup>3</sup> de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*) realizada por el Patrullero José Salvador Vaca Salinas, integrante de la Estación Policía de Turmequé – Boyacá, al señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.143.916 de Villa pinzón – Cundinamarca, el día 23 de mayo de 2015, en la vía pública de la vereda Teguanque, sector “Las Marraneras” del municipio de Turmequé – Boyacá. Protocolizado en Formato: Acta de Incautación No. 392 del 23 de mayo de 2015. Allegado a esta Corporación a través del radicado No. 2015ER2629 del 01 de junio de 2015.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política:

*“...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”*

A su vez, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra:

*“El derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de igual forma el artículo 1° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra:

*“...El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social...”*

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó El Sistema Nacional Ambiental - SINA y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como ente encargado de salvaguardar

03 AGO 2017

los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual:

*“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR - ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Turmequé – Boyacá.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio del cual se establece el proceso sancionatorio ambiental, señala:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 24 ibídem, consagra:

*“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

#### **CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD**

Que del análisis jurídico del oficio radicado con No. 2015ER2629 del 01 de junio de 2015 (f.1- 5) y del concepto técnico emitido el 07 de julio de 2015 (f.8-10), esta entidad determina que existe mérito para formular cargos en contra del señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.143.916, como presunto infractor dadas las siguientes razones:

El día 23 de mayo de 2015, en la vía pública de la vereda Teguanique, sector “Las Marraneras” del municipio de Turmequé – Boyacá, el Patrullero, José Salvador Vaca Salinas, Integrante Estación Policía de Turmequé, realizó la incautación de dos (02) m<sup>3</sup> de madera tipo Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*) al señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.143.916 de Villa Pinzón – Cundinamarca, la cual era movilizada en el vehículo de placas JAC-797, carga Dogde, modelo 1977, servicio particular, toda vez que no portaba el registro de plantación y la guía de movilización expedida por la Autoridad Competente.

Procedimiento que condujo a la legalización de la medida preventiva de decomiso mediante proveído del 24 de junio de 2015; por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Con motivo de lo antecedido, se realizó inspección técnica el día 30 de junio de 2015, por un profesional contratista de esta Autoridad Ambiental, quien emitió concepto técnico de fecha 07 de julio de 2015, en el que se estableció *“lo que se encontró en el lugar donde fue dejada la madera incautada fueron veintidós*

03 AGO 2017

- Auto por medio del cual se legaliza una medida preventiva fechada el 24 de junio de 2015 (f. 6-7).
- Informe técnico de fecha 07 de julio de 2015 (f.8-10).

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.143.916 expedida en Villa Pinzón, como presunto infractor, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado judicial los respectivos descargos ante esta Corporación y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.143.916 expedida en Villa Pinzón, el contenido del presente acto administrativo a su representante o apoderado debidamente autorizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO:** El expediente estará a disposición del interesado en la Secretaría General y Autoridad Ambiental de CORPOCHIVOR.

**ARTÍCULO QUINTO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será asumida a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establece el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

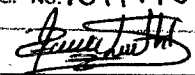
  
**DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA**  
 SECRETARIA GENERAL Y AUTORIDAD AMBIENTAL

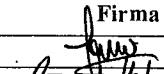

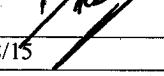
**CORPOCHIVOR**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR  
 GARAGOA 28 Agosto 2017

EN LA FECHA NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN No. 666 3 Agosto 2017 AL SR (A) Nelso Ivan Triana Rondón CON LAS ADVERTENCIAS DE LEY NOTIFICADO Nelson Ivan Triana Rondón C.C. No. 1077143916

SECRETARIA



	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Lina Vargas	Abg Contratista, S.G.		10/07/17
Revisado Por:	Andrea Rodriguez	Abg. Contratista, S.G.		
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		<u>10 3 AGU 2017</u>
No. Expediente:	Q. 018/15			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				

03 AGO 2017

(22) postes rollizos y cuarterones (palancas) con diferentes diámetros y medidas por un largo de 2.49 metro, lo que después de realizar el correspondiente calculo arroja un volumen de 1,5 m<sup>3</sup> de madera”.

De acuerdo a lo anterior, esta Entidad expresara las acciones que constituyeron la infracción, individualizando las normas ambientales que se valoran vulneradas por el señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.143.916 de Villa Pinzón – Cundinamarca, en los siguientes términos:

Como quiera que no obra dentro del expediente Registro de Plantación expedido por autoridad competente, ni se reporta su presentación en Oficio No. 350/- DEBOY – ESTPO – TURMEQUÉ – 29, radicado con No. 2015ER2629 del 01 de junio de 2015, mediante el cual se realiza una incautación por parte de la Policía Nacional, se puede predeterminar el quebrantamiento de lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.3.3.3. el cual establece:

**“ARTÍCULO 2.3.3.3. Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales.** Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.

*El registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento de la plantación. A cada sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.”*

Así mismo, por movilizar veintidós (22) postes de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Globulus*), en el vehículo de placas JAC-797, carga Dogde, modelo 1977, servicio particular, sin contar con permiso exigido por la autoridad competente, transgrediendo lo enunciado en el artículo 2.3.3.6 del Decreto 1071 de 2015, en el que se señala:

**“ARTÍCULO 2.3.3.6. Movilización.** Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la remisión de movilización.”.

Cabe señalar que los 22 individuos postes correspondientes a un volumen de 1,5 m<sup>3</sup>, se encuentran almacenados en la bodega CAV Garagoa, desde el día 04 de julio de 2015 (f.12).

Así las cosas, acorde con los elementos probatorios que reposan dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental radicado bajo el expediente N° Q. 018/15, esta Corporación dando aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispondrá formular cargos de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargo único conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en contra del señor Nelson Iván Triana Rondón, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.077.143.916 expedida en Villa Pinzón, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección a los Recursos Naturales así:

**CARGO UNICO:** Realizar movilización de madera sin contar con los respetivos permisos expedidos por autoridad competente, infringiendo lo establecido en los artículos 2.3.3.3. y 2.3.3.6. del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas documentales:

- Formato: Acta de Incautación N° 392 de fecha 23 de mayo de 2015 (f.3).

AUTO No.

665

03 AGO DE 2017

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXPEDIENTE N° Q. 078/11**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo 03 del 24 de febrero de 2016, y

**CONSIDERANDO**

Que por medio de Auto de fecha 02 de junio de 2011, esta Autoridad Ambiental dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio por infracción ambiental en contra de los señores Baudilio Díaz Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 4.290.421, Guillermo Ramos Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 74.329.421 y Javier Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 74.329.365, residentes en la vereda Llano Verde del municipio de Umbita – Boyacá. (f. 15-20).

Acto administrativo notificado mediante edicto fijado en un lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM, por el termino de diez (10) días hábiles, a partir del 15 de julio de 2011, siendo las 08:00 a.m. hasta el día 29 de julio de 2011, siendo las 06:00 p.m. ante la imposibilidad de surtir la notificación personal establecida en el Decreto 01 de 1984. (f. 27-28).

Que a través de auto de fecha 13 de febrero de 2012, Corpochivor resolvió formular cargos en contra de los señores anteriormente referidos, como presuntos infractores de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales. (f. 29-38). Notificado personalmente al señor Baudilio Díaz Ramos, el día 09 de marzo de 2012, y notificado por medio de Edicto a los señores Guillermo Ramos Ramos y Javier Ramos, el cual se fijó en un lugar público y visible del Centro de Servicios CESAM, por el termino de cinco (05) días, desde el día 12 de marzo de 2012, siendo las 08:00 AM, hasta el día 16 de marzo de 2012, siendo las 06:00 PM, al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. (f. 42.43).

Que el día 29 de marzo de 2012, el señor Baudilio Díaz Ramos, allega escrito de descargos, encontrándose su radicación con No. 2012ER1437, fuera del término legal conferido para su presentación.

Que igualmente el señor Javier Ramos Ramos, con radicado No. 202ER1436 del 29 de marzo de 2012, presenta escrito contentivo de descargos dentro del plazo establecido normativamente.

Que mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2014, esta Corporación dispuso decretar como prueba de oficio la práctica de visita técnica al lugar de los hechos y que se emita informe técnico dentro de los términos de Ley, en el que se determine el estado actual del lugar de los hechos, la situación en que se encuentran los mismos y su disposición final, destacando los grados de afectación ambiental, las circunstancias de agravantes y/o atenuantes, la capacidad socioeconómica del infractor, como también determinar si las zonas donde se viene practicando las actividades de cultivo de papa se han ampliado.

Que la anterior actuación de tramite fue comunicada a los presuntos infractores por medio de oficios externos No. 9594, 9595 y 9596 del 22 de diciembre de 2014:

Que en auto de fecha 23 de diciembre de 2014, se remitió el expediente al Coordinador del Proyecto 104 – Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales para efectos de programar visita al lugar de los hechos. La anterior, ejecutada el día 12 de agosto de 2015, por un profesional contratista de esta entidad, quien emitió concepto técnico de fecha 15 de septiembre de 2015.

03 AGO 2017

## FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Legislación Ambiental Colombiana estableció mediante la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio y la misma establece que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que por lo anterior el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...”.*

Que el artículo 26 ibídem, señala:

*“Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”*

### DE LAS PRUEBAS

A continuación, procede esta Autoridad a indicar las pruebas legal y oportunamente allegadas hasta el momento al plenario, atendiendo los principios de pertinencia, conducencia y necesidad:

#### 1) Documentales

- Informe técnico de fecha 29 de marzo de 2011, (f. 4-5).
- Oficio No. 2012ER1436, del 29 de marzo de 2012, suscrito por el Señor Javier Ramos Ramos (f. 44).
- Informe técnico de fecha 15 de septiembre de 2015, (f. 53-57).

Con todo, esta entidad considera suficientes las pruebas recaudadas dentro del expediente N° Q. 078/11, procediendo a cerrar el periodo probatorio y continuar con el trámite procesal correspondiente.

De igual forma, en caso que se encuentre probada la responsabilidad del presunto infractor por parte del Grupo Interdisciplinario, se emita respectivo informe técnico y se imponga la sanción respectiva de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 del 04 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones y la Resolución N° 2086 de 2010, por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase como pruebas las documentales obrante en el expediente N° Q. 018/11, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2

**ARTICULO SEGUNDO:** Cerrar el periodo probatorio, continuar con el trámite procesal y procedase a la determinación o no de la responsabilidad de los señores Baudilio Díaz Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 4.290.421; Javier Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.329.365 y Guillermo Ramos Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 74.329.365.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el presente expediente al Coordinador del proyecto Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales y Autoridad Ambiental, para efectos de asignar un grupo interdisciplinario el cual determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO CUARTO:** En caso de encontrarse probada la responsabilidad de los presuntos infractores, se impongan las sanciones a que haya lugar en los términos de los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto N° 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones y la Resolución N° 2086 de 2010, por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

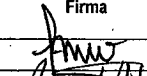
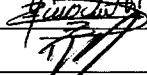
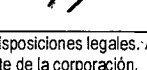
**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores Baudilio Díaz Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 4.290.421; Javier Ramos Ramos, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.329.365 y Guillermo Ramos Ramos identificado con cedula de ciudadanía No. 74.329.365 o a su apoderado, de conformidad con el artículo 44 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite de conformidad con lo dispuesto en artículo 49 del Decreto No. 01 de 1984, en concordancia con inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOCHIVOR.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA.**  
**SECRETARIA GENERAL Y AUTORIDAD AMBIENTAL**

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Lina Vargas	Contratista, S.G.		10/07/17
Revisado Por:	Abg. Andrea Rodríguez	Contratista, S.G.		
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		03 AGO 2017
No. Expediente:	Q 078-11			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismos la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				